



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00125/2024

SENTENCIA

En Oviedo a 25 de junio de 2024.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 74/24** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente representada por la Procuradora Dña asistida por el Letrado D. , siendo demandado **EL AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. y asistido de la Letrada Dña Responsabilidad Patrimonial.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña Encarnación Losa Pérez-Curiel, en nombre y representación de , se presentó en el decanato de esta Ciudad escrito interponiendo Procedimiento Abreviado en fecha 4-4-24, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por . el 18 de septiembre de 2023 ante el Ayuntamiento de Pola de Siero, en base a los hechos y fundamentos de





derecho que en su demanda se expresan y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 12-6-24 la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por . el 18 de septiembre de 2023 ante el Ayuntamiento de Pola de Siero, por los daños sufridos el día 18 de enero de 2023, sobre las 18:00 horas, cuando el vehículo matrícula conducido por D. transitaba por la c/ Luis Braille de Lugones, y debido a un socavón existente en la calzada, resultó dañada la rueda delantera derecha del vehículo.

A) Posición de la parte actora:





Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando a la Administración recurrida a abonar a la demandante la cantidad de 324,25 euros.

Concurren, a juicio de la actora, los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 106 de la CE, 42 y ss. de la Ley 40/2015 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación forzosa, al ser lo daños sufridos imputables al defectuoso estado de la calzada de titularidad municipal

B) Posición del Ayuntamiento de Pola de Siero:

Se interesa la desestimación del recurso, alegando que no resulta acreditada la realidad del siniestro en la forma que se describe por el demandante.

Se alega que se desconoce la forma en la que se produjo el siniestro, pues no existen testigos del mismo ni se da aviso a la Policía Local en el momento de producirse, y no es hasta el día siguiente, cuando se presenta una denuncia, y seis meses después la reclamación por responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Constituye el objeto del presente recurso la pretensión de la actora de que se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, y en consecuencia se le indemnice por los daños sufridos el día 18 de enero de 2023, sobre las 18:00 horas, cuando el vehículo matrícula conducido por D. transitaba por la c/ Luis Braille de Lugones, y debido a un socavón existente en la calzada, resultó dañada la rueda delantera derecha del vehículo.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.





La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Locales, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional --artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

Declara la STS, Sala 3ª, de 22 de abril de 2016, que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso (en el mismo sentido, STS de 11 de julio de 2016):

“1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo. 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño. 3) Que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas”.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas- (STS de 6 de noviembre de 2015);

Con respecto a la carga de prueba, entre otras, la STS de 18 de mayo de 2017 que, en su Fundamento de Derecho sexto, confirma que “el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que





éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

b) La relación de causalidad, en relación con la cual el Tribunal Supremo tiene aceptado para el nacimiento de responsabilidad de la Administración que se pueda establecer un vínculo de causalidad entre el agente público y el resultado lesivo, y no estemos en presencia de un caso de fuerza mayor, única circunstancia exonerante de ese deber general de responsabilidad que incumbe a los servicios públicos.

Sobre este parecer, de entre las diversas teorías causalistas, el Tribunal Supremo se ha inclinado por el sistema de imputación que ha sido denominado por la doctrina como de “equivalencia de las condiciones” o de la “conditio sine qua non” (STS de 6 de noviembre de 1998).

c) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014, establece que existe “una reiterada Jurisprudencia que expresamente advierte que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos (Sentencia de 29 de enero de 2013 -recurso 5781-2010-), y que hace depender la apreciación de la responsabilidad, además de en la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, como dice la sentencia de 15 de enero de 2012 -recurso 817/2011, a meras especulaciones o expectativas, a la antijuridicidad del resultado o lesión, entendiéndose que concurre cuando al particular que lo sufre no le impone el ordenamiento jurídico el





deber de soportarlo (Sentencias de 29 de noviembre de 2011 –rec. 6335/2009) y 3 de diciembre de 2012 –rec. 4232/2010)“.

d) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

e) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

f) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.





TERCERO.- Sobre la acreditación del siniestro y el nexo causal con el funcionamiento del servicio público.

La cuestión a dilucidar en el presente contencioso, en primer lugar y a la vista de lo alegado por la demandada, es la existencia del siniestro mismo así como del necesario nexo causal con el funcionamiento del servicio público que debe concurrir en todo supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Como prueba del siniestro obra en el expediente administrativo la denuncia que presento el Sr. [redacted] ante la Policía Local de Pola de Siero el 19 de enero de 2023, esto es, al día siguiente en que supuestamente tuvo lugar el siniestro, en la que hacía constar los daños sufridos en la rueda delantera derecha, al golpear contra el socavón.

En cuanto a la carga de la prueba, como se recoge en la STS de 5 junio 2007, rec 8525/2003, constituye jurisprudencia consolidada:

.- Que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

.- Que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2- 2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

En ese caso entendemos que no resulta debidamente acreditada la realidad del siniestro, tal y como es descrito por la actora, pues lo único que consta es una denuncia efectuada el día siguiente, que se limita a recoger el relato de hechos de la actora.





Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS de 8 de abril de 2003, rec. 11774/1998, y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003).

Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos (STSJ de Madrid de 9 junio 2016).

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso al ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico.

CUARTO.- *Sobre las costas.*

En cuanto a las costas, dada la desestimación del recurso, procede su imposición a la actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., conforme a la redacción del mismo dada por el R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO





Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 74/24 interpuesto por la Procuradora Dña
, en nombre y representación de
contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el 18 de septiembre de 2023 ante el Ayuntamiento de Pola de Siero, por ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, con imposición de las costas de este recurso a la parte actora.

Se fija la cuantía de este recurso en 324,25 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 74/24 interpuesto por..... contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por . el 18 de septiembre de 2023



ante el Ayuntamiento de Pola de Siero, por ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, con imposición de las costas de este recurso a la parte actora.

Se fija la cuantía de este recurso en 324,25 euros.

FIRME

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

